

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 253**

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la “Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos”, con el propósito de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a sus familiares, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para proveer la protección y asistencia a las víctimas, y familiares; establecer el “Programa del Albergue de Asistencia y Protección testigos a Víctimas y Testigos” como dos (2) unidades separadas, una que será el “Hogar para Víctimas de Delito” adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el “Centro de Protección a Testigos Cooperadores” adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; para derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención de Víctimas y Testigos”; ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de Víctimas y Testigos”, en adelante Ley Núm. 77, fue aprobada para establecer acciones y medidas en protección de víctimas de delitos, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de estos, de actos de intimidación y de riesgo de recibir daño por parte de individuos interesados en que estos no colaboren con las autoridades en el esclarecimiento de los casos.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 77 creó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos (División), adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, NIE. La División se creó bajo un sistema de coordinación y cooperación entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, siendo integrada por agentes de la Policía de Puerto Rico y personal nombrado por el Secretario de Justicia. La Ley Núm. 77 otorgó al Secretario de Justicia la facultad para establecer otros servicios relacionados a la protección de víctimas y testigos, además de aquellos ofrecidos por la División. Entre estos se encontraba el poder para “[a]dquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas así, como muebles, enseres y equipo necesarios para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y allegados, por el tiempo que considere necesario”.¹

Posteriormente, mediante la Sección 1 de la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 77, facultando al Secretario de Justicia a crear el Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito (Albergue). La Ley Núm. 28 dispuso específicamente que el Secretario de Justicia “[p]odrá adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma propiedad inmueble o mueble y establecer un albergue que brinde seguridad y protección para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y

¹ Ley para la Protección de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Artículo 5 Otros servicios de protección.

allegados, por el tiempo que considere necesario”.² Mediante esta enmienda, el Albergue pasó a formar parte de la División.³ En su consecuencia, el Albergue quedó bajo la supervisión administrativa del NIE y del Secretario de Justicia.

Al promulgarse el Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011, se creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, eliminándose la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.⁴ Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, se derogó el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, que disponía todo lo relacionado con las funciones y facultades del NIE, por lo que todo su personal y sus funciones fueron transferidas al Departamento de Seguridad Pública, retirando así al negociado de la esfera administrativa del Secretario de Justicia. No obstante, al derogarse el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, no se tomó en consideración la función administrativa que ejercía el NIE respecto al Albergue de Víctimas y Testigos. Por consiguiente, con este cambio en el esquema legal, aunque la Ley Núm. 77 y sus disposiciones relativas al Albergue siguen vigentes, no queda claro sobre quién recae la responsabilidad de su administración y custodia.

Esta Administración reconoce que nuestro sistema de justicia no está para criminalizar a las víctimas y a los más vulnerables que necesitan ayuda y asistencia. Por ello, es nuestro compromiso el fortalecer los programas de la Oficina para las Víctimas de Crimen.

Por lo anterior, es ineludible la obligación de promulgar una nueva ley que cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la protección y seguridad de víctimas y testigos en los procedimientos investigativos y judiciales. Para cumplir tales fines, esta ley reconceptualiza el “Albergue” y retoma su propósito inicial

² Véase, Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, Sección I - Enmienda al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986. .

³ Véase, Ley Núm. 28, supra, Sección 2 - Enmienda al Artículo IO de la Ley Núm. 77 de 1986.

⁴ Véase, Plan de Reorganización Núm. 5 del 27 de diciembre de 2011, Artículo 39, *et seq.*

de proveer un lugar seguro y apto para las víctimas de delito que necesitan protección. Asimismo, mediante esta nueva ley, el Estado garantiza la provisión de un lugar adecuado y seguro, pero separado, para albergar a los testigos cooperadores.

En fin, mediante este esfuerzo legislativo se clasificarán adecuadamente las poblaciones a ser servidas y se proveerán los servicios de acuerdo con las necesidades de seguridad de cada uno de los participantes. A su vez, se asegura que la búsqueda de la verdad durante los procedimientos judiciales será celosamente salvaguardada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Asistencia, Protección y
3 Albergue a Víctimas y Testigos".

4 Artículo 2. Declaración de Política Pública.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la provisión de
6 asistencia, protección y albergue a víctimas y testigos, cuando sea necesario en los
7 procesos investigativos y judiciales en los que estén involucrados y como un derecho
8 reconocido a las víctimas de delito en el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 22 de 22 de abril
9 de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos
10 de Delito".

11 Asimismo, se promoverá la cooperación y participación plena y libre de las
12 víctimas y testigos en los procesos investigativos y judiciales.

13 En el caso de menores, que sean víctimas o testigos de la comisión de delitos, el
14 Departamento de Justicia procurará la más cuidadosa, sensible y rigurosa coordinación
15 interagencial, de manera que se reduzca al mínimo cualquier daño psicológico a los

1 menores involucrados en procesos investigativos o judiciales. Para lograr estos fines, el
2 Departamento de Justicia podrá tomar medidas protectoras o solicitarlas al tribunal
3 correspondiente, de manera que los menores sean protegidos durante los procesos y no
4 se sientan intimidados.

5 Como parte de esta declaración de política pública, el Departamento de Justicia
6 fomentará y protegerá la función tan necesaria de las víctimas y testigos de delitos en el
7 esclarecimiento de la verdad durante los procesos investigativos y judiciales. Asimismo,
8 el Departamento podrá formar alianzas con las autoridades federales o con otras
9 jurisdicciones estatales para crear y proveer servicios importantes y garantizar derechos
10 a las víctimas o testigos.

11 Artículo 3. Definiciones.

12 Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que adelante
13 se indican:

14 a) CPTC - Centro de Protección a Testigos Cooperadores.

15 b) HVDD - Hogar para Víctimas de Delito.

16 c) Familiares – Significa cualquier persona natural vinculada por lazos
17 familiares con la víctima y testigos de un delito, quienes han sido objeto de
18 amenazas, agresiones, ataques o intimidación, con el fin de que no participen en
19 los procesos investigativos y judiciales o con el único fin de causarle daños
20 psicológicos, físico o intimidarlos.

21 d) Programa - Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
22 Testigos.

1 e) Secretario – Significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia
2 de Puerto Rico.

3 f) Testigo – Significa cualquier persona natural, con conocimiento de la.
4 existencia o inexistencia de hechos relacionados con un crimen o delito y cuya
5 declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia para cualquier
6 propósito; quien haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden
7 público, fiscal, oficial socio-penal, guardia penal, oficial judicial, representante de
8 alguna investigativa del Gobierno de Puerto Rico; aquel que haya recibido una
9 citación u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier magistrado
10 de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante la Legislatura o ante una agencia
11 pública autorizada por ley.

12 g) Víctima – Significa cualquier persona natural contra quien se haya cometido
13 o se haya intentado cometer cualquier delito contemplado bajo las leyes del
14 Gobierno de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados Unidos de América. Se
15 considerarán víctimas los miembros del núcleo familiar.

16 Artículo 4. Facultades y Deberes del Secretario de Justicia.

17 El Secretario tendrá el deber y la autoridad de supervisar, administrar, coordinar
18 y reglamentar la implementación de todas las disposiciones de esta Ley, y establecer las
19 medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas y testigos; y para
20 proveerles asistencia y protección, cuando sea necesario, garantizando sus derechos y
21 asegurando su participación en los procedimientos investigativos y judiciales. En todo
22 caso, deberá mediar el consentimiento de la persona a ser protegida.

1 Artículo 5. Creación del "Programa de Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas
2 y Testigos".

3 Se establece el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
4 Testigos" como dos (2) unidades separadas. Una unidad será el "Hogar para Víctimas
5 de Delito" (HVDD), adscrita a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y
6 Testigos de Delito La otra unidad será el "Centro de Protección a Testigos
7 Cooperadores" (CPTC), adscrita a la Oficina del Jefe de Fiscales. Ambas unidades
8 tendrán un propósito determinado, mantendrán estructuras administrativas separadas
9 y atenderán poblaciones diferentes. La estructura física de cada unidad será separada
10 de forma tal que garantice que la población de testigos y la población de víctimas no
11 tendrán acceso una a la otra.

12 Artículo 6. Centro de Protección a Testigos Cooperadores.

13 El CPTC comprenderá una estructura destinada a la protección de testigos
14 cooperadores, con o sin expediente criminal, que por recomendación de un fiscal deben
15 ser protegidos mientras cooperan con una investigación y/ o un proceso judicial.

16 El CPTC tendrá un área separada para hombres adultos y adolescentes y otra
17 para mujeres adultas, y adolescentes y familias.

18 El Secretario designará un Administrador del CPTC para dirigir la operación del
19 CPTC, que estará bajo la supervisión directa del Jefe de Fiscales. El Administrador
20 tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1 1) Establecerá todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de
2 los testigos cooperadores. Asignará y coordinará los turnos de trabajo y las
3 labores del contingente de seguridad que dará servicio a dicha unidad-
- 4 2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, compras, transportación, lavandería,
5 cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines.
- 6 3) Establecerá las reglas para la administración y uso de las instalaciones del
7 comedor, lavandería, habitación, recreación, educación y entradas y salidas
8 separadas para los residentes.
- 9 4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las
10 propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá
11 informes trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores
12 completen los informes federales y estatales que le sean requeridos.
- 13 5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el CPTC, los horarios de visita y
14 autorización de salidas.
- 15 6) Coordinará los servicios psicológicos, de transportación, citas médicas y
16 cualquier otro servicio requerido por los testigos cooperadores.
- 17 7) Recomendará la expulsión de cualquier testigo cooperador residente en el
18 CPTC que incumpla con los reglamentos y normas establecidas.
- 19 8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario
20 para la administración del CPTC o que se disponga mediante reglamentación.

21 Artículo 7. Hogar de Víctimas de Delito.

1 El HVDD comprenderá una estructura destinada a la protección de víctimas de
2 delito que, por recomendación de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas
3 y Testigos de Delito o la Oficina de Jefe de Fiscales deben ser protegidas mientras
4 cooperan con una investigación criminal y/o proceso judicial, tengan necesidad de
5 protección y albergue de emergencia o deban relocalizarse a otra vivienda o
6 jurisdicción. El HVDD tendrá un área separada para hombres adultos y adolescentes y
7 otra para mujeres adultas y adolescentes y familias.

8 El Secretario designará un Administrador del HVDD para dirigir la operación
9 del HVDD que estará bajo la supervisión directa del Director de la Oficina de
10 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. El Administrador tendrá
11 los siguientes deberes y responsabilidades:

- 12 1) Establecerá todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de
13 las víctimas. Asignará y coordinará los turnos de trabajo y las labores del
14 contingente de seguridad que dará servicio a dicha unidad.
- 15 2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, compras, transportación, lavandería,
16 cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines.
- 17 3) Establecerá las reglas para la administración y uso de las instalaciones de
18 comedor, lavandería, habitación, recreación, educación y entradas y salidas
19 separadas para estos residentes.
- 20 4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las
21 propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá

1 informes trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores
2 completen los informes federales y estatales que le sean requeridos.

3 5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el HVDD, los horarios de visita y
4 autorización de salidas.

5 6) Coordinará los servicios psicológicos, transportación, citas médicas y cualquier
6 otro servicio requerido por las víctimas residentes.

7 7) Recomendará la expulsión de cualquier víctima residente en el HVDD que
8 incumpla con los reglamentos y normas establecidas.

9 8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario
10 para la administración del HVDD o que se disponga mediante reglamentación.

11 Artículo 8. Organización Administrativa de las unidades del Programa del Albergue de
12 Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos.

13 Las unidades del HVDD y el CPTC del Departamento brindarán servicios de
14 protección y custodia a las víctimas y testigos de delito que sean referidos al Programa,
15 de conformidad con lo dispuesto por esta ley y por su reglamentación. La organización
16 y operación de las unidades será como sigue:

17 1. Centro de Protección a Testigos Cooperadores:

18 El CPTC estará bajo la dirección administrativa del Jefe de Fiscales, quien
19 tendrá los siguientes deberes y facultades:

20 a) Evaluará los casos que le sean referidos y determinará los servicios que
21 ofrecerá al testigo cooperador. La evaluación de cada caso se realizará

1 conforme a las normas que establezca mediante reglamento u orden
2 interna.

3 b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
4 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que
5 sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de
6 referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones
7 del CPTC.

8 c) Identificará, en coordinación con el Director de la Oficina de Recursos
9 Externos las fuentes de fondos federales y estatales para la operación del
10 CPTC y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de
11 propuestas e informes federales.

12 d) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado.

13 e) Supervisará la recopilación de estadísticas y la redacción de propuestas
14 federales y estatales, además tramitará los contratos necesarios para
15 ofrecer los servicios.

16 f) Mantendrá informado al Secretario sobre las operaciones del CPTC.

17 g) Realizará las gestiones interagenciales necesarias para la operación del
18 CPTC.

19 h) Orientará a los fiscales sobre los servicios y reglamentación del CPTC.

20 2. Hogar de Víctimas de Delito:

1 El HVDD estará bajo la dirección administrativa del Director de la Oficina
2 de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, quien tendrá los
3 siguientes deberes y facultades:

4 a) Evaluará cada caso que le sea referido y determinará cuáles servicios
5 ofrecerá a las víctimas de delito. La evaluación de cada caso se realizará
6 conforme a las normas que establezca el Secretario, mediante reglamento u
7 orden interna.

8 b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
9 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que
10 sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de
11 referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones
12 del HVDD.

13 c) Asignará los Técnicos de Servicio a Víctimas y los Técnicos de
14 Compensación que ofrecerán servicios a las víctimas residentes en el
15 HVDD y coordinará las visitas que sean necesarias.

16 d) Identificará, con la asistencia del Director de la Oficina de Recursos
17 Externos, fuentes de fondos federales y estatales para la operación del
18 HVDD y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de
19 propuestas e informes federales.

20 e) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado para el
21 HVDD; supervisaré la recopilación de estadísticas y la redacción de
22 propuestas federales y estatales; tramitará los contratos necesarios para

1 ofrecer los servicios; mantendrá informado al Secretario sobre las
2 operaciones del HVDD; realizará las gestiones interagenciales necesarias
3 para la operación; y orientará a la comunidad y a los profesionales que
4 trabajan con víctimas de delito sobre los servicios y reglamentación del
5 CVTC.

6 3. Administración:

7 La unidad del CVTC estará a cargo de un Administrador designado por el
8 Secretario, quien coordinará la fase administrativa según lo dispuesto en el
9 Artículo 6, bajo la supervisión del Jefe de Fiscales. La unidad del HVDD estará a
10 cargo de un Administrador designado por el Secretario, quien coordinará la fase
11 administrativa según lo dispuesto en el Artículo 7, bajo la supervisión del
12 Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de
13 Delito.

14 4. Área Técnica:

15 El Área Técnica comprende todo el personal responsable de ofrecer
16 directamente los servicios que se proveen a los usuarios de las unidades del
17 CPTC y el HVDD. El Área Técnica de cada unidad, que estará bajo la
18 supervisión del Director, se subdivide en los siguientes componentes:

19 a) Componente de Seguridad: Estará compuesta por personal de
20 seguridad designado o contratado por el Secretario, quienes serán
21 responsables de la seguridad interna y externa de las unidades. Este

1 componente también será responsable de la bóveda de armas y equipo de
2 seguridad.

3 b) Componente de Servicios Profesionales: Estará compuesta por los
4 profesionales responsables de velar por la salud mental y física de los
5 residentes de las unidades. Se clasificarán dentro de esta unidad los
6 técnicos de asistencia a víctimas, trabajadores sociales, psicólogos y
7 enfermeras. Estos puestos, así como cualquier otro que el Secretario estime
8 necesario, se designarán de acuerdo con el presupuesto y las necesidades
9 de cada una de las unidades.

10 c) Componente de Archivo y Coordinación: Estará compuesto de al menos
11 un Coordinador de Servicios, nombrado o contratado por el Secretario o
12 por el Administrador de la unidad. El Coordinador será responsable del
13 control de los expedientes confidenciales de los participantes del
14 programa, a los que solo se podrán tener acceso a petición del Secretario
15 de Justicia, la Oficina de Jefa de Fiscales, el Director o el personal
16 designado por estos. Este funcionario coordinará los servicios de salud,
17 vivienda, asistencia económica y otros que sean necesarios y a los que
18 tengan derecho las víctimas con las agencias estatales, federales y
19 extranjeras. También coordinará las citaciones y la transportación aérea,
20 marítima y terrestre.

21 d) Componente Pagador Especial: Estará a cargo de un empleado en cada
22 unidad, autorizado por el Departamento de Hacienda. Será responsable de

1 recibir, tramitar y desembolsar las peticiones de fondos destinadas a cubrir
2 la operación y los servicios provistos por el Albergue. Será custodio de la
3 caja menuda y preparará todos los informes que sean necesarios para el
4 Departamento de Hacienda y uso del Director. Asistirá al Administrador
5 en la recopilación de estadísticas financieras y coordinará la obtención de
6 estas con la División de Finanzas.

7 Esta organización administrativa será la mínima requerida para la operación del
8 programa y no representa una enumeración exhaustiva que limite la facultad del
9 Secretario para modificar la estructura administrativa según lo requieran las
10 necesidades del programa.

11 Artículo 9. Línea de Emergencia de Servicio a Víctimas y testigos

12 El Departamento de Justicia, podrá establecer, si los recursos lo permiten, una
13 línea de emergencia al servicio de víctimas de delitos y testigos, ante cualquier amenaza
14 contra sus vidas.

15 Toda persona que cualifique para asistencia o protección al amparo de esta ley
16 deberá ser orientada sobre la existencia y utilización de la línea de emergencia.

17 Artículo 10. Facultad del Secretario de Justicia para Activar otros Servicios.

18 El Secretario podrá tomar las medidas necesarias con el fin de brindar protección
19 y servicios a las personas que cualifiquen bajo las disposiciones de esta ley; tales como,
20 pero sin limitarse a:

- 21 1) Adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma, propiedad
22 mueble o inmueble con el propósito de establecer facilidades de alojamiento o

1 albergue temporero a las víctimas y testigos, por el tiempo que sea necesario,
2 cuando la seguridad y vida de estos se encuentre amenazada.

3 2) Reubicar a las personas protegidas fuera del área geográfica donde estos han
4 residido, incluyendo fuera de Puerto Rico, siempre y cuando tenga fondos
5 disponibles para proveer ese servicio.

6 3) Brindar a las víctimas de delito acceso a los servicios de compensación para
7 cubrir los gastos de relocalización, médicos, psicológicos, fúnebres y cualquier
8 otro gasto que pueda ser cubierto por la Oficina de Compensación y Servicios a
9 las Víctimas y Testigos de Delito y para los que cualifique según lo dispongan la
10 ley y las reglas pertinentes.

11 4) Realizar acuerdos colaborativos con el Departamento de Seguridad Pública
12 para que el Negociado de la Policía y o el NIE, o cualquier otra agencia
13 gubernamental, para la asignación de funcionarios con el propósito de asistir y
14 proteger a las víctimas y testigos.

15 5) Proveer los servicios de acompañamiento, referidos, intercesores legales,
16 coordinación de servicios interagenciales y cualquier otro servicio disponible en
17 la División de Asistencia a Víctimas de la Oficina de Compensación y Servicios a
18 las Víctimas y Testigos de Delito.

19 6) Coordinar y/o contratar servicios médicos con el Departamento de Salud o
20 instituciones privadas para beneficio de las víctimas y testigos de delito.

21 7) Coordinar cualquier otro servicio interagencial o existente en el Departamento
22 que sea para el beneficio de las víctimas y testigos de delito.

1 Artículo 11. Acuerdos Interagenciales de asistencia y colaboración.

2 Se autoriza al Secretario a formalizar acuerdos de asistencia y colaboración con
3 las agencias gubernamentales enunciadas en este artículo mediante convenios o
4 compromisos suscritos entre las partes en beneficio de los residentes del CPTC y el
5 HVDD, en los cuales se establecerá el protocolo a seguir cuando la administración de
6 los albergues solicite los servicios, ente los demás asuntos pertinentes.

7 Para este propósito, se ordena a todas las agencias y entidades gubernamentales
8 a proveer la ayuda que sea necesaria para que los albergues puedan cumplir con sus
9 encomiendas incluyendo, pero sin limitarse a, apoyo técnico, personal y operacional,
10 medicamentos, materiales, equipo y servicios. En particular, pero sin limitación las
11 siguientes: Departamento de Estado, Departamento de Educación, Departamento de la
12 Familia, Departamento de la Vivienda, Departamento de Salud y sus subsidiarias,
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus subsidiarias, Departamento de
14 Recreación y Deportes, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y
15 Alcantarillados, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,
16 Administración de Rehabilitación Vocacional, Centro de Recaudaciones de Ingresos
17 Municipales y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

18 Toda solicitud presentada por el Programa del Albergue de Asistencia y
19 Protección a Víctimas y Testigos a cualquiera de estas agencias o entidades se atenderá
20 de forma prioritaria y expedita por los jefes de dichas dependencias gubernamentales.

21 Artículo 12. Elegibilidad para Asistencia y Protección al amparo de esta ley.

1 El Secretario, mediante reglamento, establecerá los criterios de admisión y el
2 sistema de referidos al Programa del Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas y
3 Testigos. Los referidos tendrán lugar cuando lo recomiende un fiscal, la víctima lo
4 solicite o se sospeche que una víctima, testigo y familiares de estos están en riesgo de
5 amenaza, ataque o de otra forma de intimidación por parte del sospechoso, acusado,
6 familiares, amigo o asociados.

7 Artículo 13. Reglamentación.

8 El Secretario establecerá reglamentación para la administración y operación del
9 Programa del Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos, de
10 conformidad con esta ley, durante los noventa (90) días siguientes su aprobación.

11 Artículo 14. Fondos.

12 Los fondos estatales necesarios se consignarán en el presupuesto general de
13 gastos del Departamento de Justicia.

14 El Secretario, o el funcionario a quien designe, gestionará los fondos federales
15 correspondientes a víctimas y testigos para la administración u operación del Programa
16 o para otros tipos de asistencia y protección a víctimas y testigos de delito.

17 Artículo 15. Interpretación de la Ley.

18 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas de la manera que resulte en el
19 mayor beneficio de los residentes del CVIC y el HVDD, siempre que resulte cónsona y
20 afín a los propósitos de la ley.

21 Artículo 16. Separabilidad.

1 La declaración judicial de inconstitucionalidad sobre cualquier artículo o parte de
2 esta ley no invalidará sus disposiciones restantes.

3 Artículo 17. Cláusula derogatoria.

4 Se deroga la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida
5 como “Ley para la Protección de Víctimas y Testigos”, así como cualquier otra ley o
6 parte de ley, que sea incompatible con los propósitos de la presente.

7 Artículo 18. Vigencia.

8 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.